

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha diez de agosto del dos mil veinte; un documento y con fecha de vencimiento el día nueve de octubre del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle *****, número *****, de la Colonia y/o Fraccionamiento *****, de

esta Ciudad de *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de cinco mil setecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día diez de agosto del dos mil veinte, por la cantidad de cinco mil setecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día nueve de octubre del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja once de los autos, en fecha trece de abril del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce deber esa cantidad, ya que la cantidad que le prestaron fue de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, que lo firmó por esa cantidad porque le dijeron que la suma los intereses, y que tiene una tarjeta de pagos que entrego en la cual suman la cantidad de tres mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que entregó en forma de parcialidades semanales de cuatrocientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional, así mismo, en el despacho de la licenciada entregó un abono de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos del correlativo que se contesta que es cierto, pero aclara el demandado que le abono a la suerte principal respecto del presente

asunto, y como lo manifestó cuando fue requerido de pago mediante la diligencia de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno.

Respecto del punto número dos de los hechos del correlativo que se contesta es falso, ya que lo que verdaderamente cierto es que cuando firmó el documento mercantil, el actor se cobró anticipadamente dichos intereses, tal cuestión también lo manifestó en la propia diligencia, incluso como consecuencia de este abuso, dijo muy claro denunciar los hechos ante el representante social en turno.

Respecto del punto número tres de los hechos del correlativo que se contesta que no es un hecho propio, pero si es oportuno manifestar que deberá ser el actor quien le pague los gastos y costas, simplemente por llamarme a juicio injustificadamente.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción de derecho, la derivada del artículo 8° fracción VIII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la de pago.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja veintiuno de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en cuanto al punto número uno de los hechos que se contesta en relación a los argumentos realizados por la demandada, es total y absolutamente falso que el demandado haya realizado en pago del adeudo que ampara el documento base de la acción.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta, resulta improcedente el argumento vertido por el demandado, ya que no aporta prueba alguna que acredite que el mismo había cubierto de manera anticipada los intereses pactados en el documento base de la acción, aunado a que no era posible cuantificarlos al momento de la suscripción del documento base de la acción, ya que no era posible establecer con precisión el monto de los intereses que en su caso se habrían de generar, lo que denota la mala fe con la que se conduce el demandado, con el único fin de evadir su obligación para con su endosante.

Respecto del punto número tres de los hechos que se contesta dijo que el documento basal se encuentra en poder de su endosante, y

que constituye una prueba de que el mismo no se liquidó como dolosamente manifiesta el demandado.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra parcialmente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de cinco mil setecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día diez de agosto del dos mil veinte, y con fecha de vencimiento el día nueve de octubre del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos

ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que la cantidad por la cual suscribió el documento base de la acción fue por una cantidad menor que aquella que aparece en ese documento; que además ha realizado pagos al adeudo hasta por la cantidad de tres mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional.

Así, la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en la tarjeta de pago que obra a foja dieciséis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno.

Ese documento tiene el carácter de privado y lo que destaca de su análisis es que tiene un número de folio o serie que lo es “*****”; esto discrepa de lo que se advierte del pagaré que es base de la acción y que también tiene un número de folio que lo es “*****”; de tal manera que no puede asociarse ese documento privado con ese pagaré, resultando necesario algún otro tipo de prueba para poder concluir que los abonos que se describen en esa documental efectivamente fueron abonos a cuenta del adeudo que ahora se reclama.

Respecto de la prueba documental, consistente en el recibo de pagos que obra a foja diecisiete de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, debe decirse que ese recibo está fechado el día uno de junio del dos mil veintiuno, expedido a favor de ***** valioso por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y por concepto de abono a convenio del adeudo del expediente ***** (indicándose “*****”) y con una nota que puede leerse: “restan tres mil quinientos pesos en dos pagos 15 y 25 junio”.

A juicio de esta autoridad, este recibo si logra tener eficacia probatoria para efectos de la excepción de pago parcial, en la medida que la diligencia de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, en el

que se llevo a cabo el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento la parte actora por conducto de su endosatario en procuración en relación a ese pago dijo: “yo solamente le reconozco como abono porque yo solo recibí la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional...”; y en relación a la nota final de ese recibo en el que se dice que restan tres mil quinientos pesos, la endosataria en procuración también manifestó: “Si lo asenté pero porque habíamos llegado a un convenio el cual el demandado incumplió”

Así las cosas, queda en claro que efectivamente y en relación al adeudo que ahora se reclama sí recibió la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y sí se dijo que el saldo resultante o deudor era la cantidad de tres mil quinientos pesos.

De esta manera, la excepción de pago parcial opuesta por la parte demandada sí logra demostrarse, y por ende se concluye que el adeudo por concepto de suerte principal no es la cantidad de cinco mil setecientos sesenta pesos, sino la cantidad de tres mil quinientos pesos.

También ofreció la parte demandada la prueba presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno. Esta prueba es ineficaz para demostrar pagos o cumplimientos de obligación y por ende ninguna convicción genera a las excepciones opuestas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno. Esta prueba favorece a los intereses de la parte demandada en cuanto a que la actuación consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que tiene plena eficacia probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, nos permite concluir que efectivamente se realizó un abono o pago parcial por la cantidad de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y que el saldo deudor del documento lo es la cantidad de tres mil

quinientos pesos por concepto de suerte principal, cantidad está respecto de la cual no hay constancia en autos de que haya sido liquidada.

Por otra parte son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada parcialmente la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que si bien tiene originalmente el carácter de prueba preconstituida (lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago), no menos cierto es que con las pruebas de la parte demandada está demostrado que ese documento no es exigible en su totalidad, al haberse verificado pago o abono parcial que disminuyó hasta tres mil quinientos pesos el monto del adeudo, cantidad que es exigible.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, concretamente la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja once los autos, donde se emplazo al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce deber esa cantidad, ya que la cantidad que le prestaron fue de cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional, que lo firmó por esa cantidad porque le dijeron que la suma los intereses, y que tiene una tarjeta de pagos que entrego en la cual suman la cantidad de tres mil setecientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que entregó en forma de parcialidades semanales de cuatrocientos ochenta pesos cero centavos moneda nacional, así mismo, en el despacho de la licenciad entregó un abono de dos mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional.

Al manifestar la parte demandada que sí firmó el documento, ello constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN

LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Por tanto, sí se encuentra obligada al pago de la obligación contenida en el documento base de la acción, pero únicamente en la parte que no ha sido pagada, puesto que en esa misma diligencia la parte actora por conducto de su endosatario en procuración reconoció también haber recibido el abono y que el adeudo restante es de tres mil quinientos pesos.

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba la presuncional que le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado, en la parte que aún se adeuda.

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada parcialmente la procedencia de la acción intentada por la parte actora y por no

acreditada las excepciones de la parte demandada.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor

principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de cinco mil setecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, causados por el período comprendido del diez de octubre del dos mil veinte a uno de junio del dos mil veintiuno; y se le condena al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre la cantidad de tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, desde el día dos de junio del dos mil veintiuno y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor ***** , acreditó parcialmente la procedencia de su acción cambiaria directa y parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda y acreditó su excepción de abono o pago parcial.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor del actor ***** , la cantidad de tres

mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de cinco mil setecientos sesenta pesos cero centavos moneda nacional, causados por el período comprendido del diez de octubre del dos mil veinte a uno de junio del dos mil veintiuno; y se le condena al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre la cantidad de tres mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, desde el día dos de junio del dos mil veintiuno y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Procédase al remate de los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago al actor ***** de la cantidad a cuyo pago se ha sentenciado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de

Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1130/2021** dictada en **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*